

QUILLA-22-101397

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

Doctor

**SIMON ACKERMAN SANCHEZ**

Apoderado de las Sociedades **INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S.**

**BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S.**

Correo Electrónico: [ackermanabogados@gmail.com](mailto:ackermanabogados@gmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 017 del 18 de mayo del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 017 del 18 de mayo del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, instaurado por el señor SIMON ACKERMAN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de las Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S. en contra de los señores: DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFañE VILLA, representados por el Abogado EVER EDINSON CASTRO MIRANDA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No 017 del 18 de mayo del 2022, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Trece (13) folios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ASUNTO**

A través de Oficio QUILLA-22-043808 del 02 de marzo de 2022, el Corregidor de La Playa de Barranquilla, remitió a este Despacho el expediente radicado 11 de noviembre de 2021, que contiene el proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia de inmueble, verbal abreviado para resolver comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, instaurado por el señor SIMON ACKERMAN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de las Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S. en contra de los señores: DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFANE VILLA, representados por el Abogado EVER EDINSON CASTRO MIRANDA, respecto del lote de terreno ubicado en el Corregimiento La Playa, Distrito de Barranquilla, denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000 para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por parte del Abogado SIMON ACKERMAN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de las Sociedades querellantes: INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S., contra la decisión del 28 de febrero de 2.022, en la que se resolvió **NO CONCEDER**, el amparo policivo solicitado por el doctor SIMON ACKERMAN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de las Sociedades querellantes: INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S., **PARA RESOLVER COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE reconocido como Lote No. 3 en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-528469 y Referencia Catastral No. 08001011600000142001400000000 en jurisdicción del Corregimiento Eduardo Santos La Playa (folios 577 al 599 del expediente).**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Querella**

En desarrollo de la querella (Folios 1 al 172 del expediente), se solicitó:

*Que se decrete el amparo a la posesión y tenencia en favor del propietario y poseedor de los terrenos del predio denominado Lote No. 3 ubicado en el distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-528469 con número de referencia catastral 08001011600000142001400000000 y que se dicten las medidas necesarias para garantizar dicho amparo.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

La parte querellante soportó probatoriamente su querrela con los documentos visibles a folios 6 al 172 del expediente y que discriminó en el acápite de PRUEBAS visible a folios 3 y 4 de la querrela.

**2. Admisión**

A folio 173-175 del expediente, encontramos informe secretaria y auto de noviembre 11 de 2.021, mediante el da cuenta de la presentación de la querrela, se avoca conocimiento se adopta e impulsa el trámite policivo reglado por la Ley 1801 de 2016 para *resolver comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles*.

3. Que a folios 15 al 17 del expediente se registran informe secretarial y auto de 11 de octubre de 2019 pronunciándose respecto del Oficio QUILLA19-254638 proveniente del Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia Distritales, contenido de memorial suscrito por el señor REYNALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ.
4. A folios 188 al 213 se registran por su parte documentos relacionados con el registro y ubicación del predio objeto de solicitud de amparo policivo.

**Desarrollo de la diligencia policiva**

Que en fecha 17 de noviembre de 2021 se apertura la audiencia pública ordenada en auto de 11 de noviembre de 2021, con la presencia y participación del apoderado querellante y del Abogado de los querrellados quienes reciben al despacho del A Quo, el Agente del Ministerio Público delegado de la Personería Distrital de Barranquilla y del señor PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA en calidad de perito; siendo escuchados en declaración de cargos, descargos y testimonios, respectivamente (folios 236-239).

**5. Argumentos de las partes:**

Que, dentro de la audiencia pública del punto anterior, los intervinientes manifestaron respectivamente:

SIMÓN MIGUEL ACKERMAN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado querellante:

*El objeto de esta querrela se circunscribe a solicitar al señor corregidor que ampare la tenencia de mis clientes, en el sentido que el día sábado 6 de noviembre en horas de la noche llegó a este predio una camioneta de la cual descendieron varias personas y obligaron a la empresa de vigilancia a que se marcharan del predio, por lo que solicitamos que se nos conceda un amparo policivo se vuelva a reubicar a la empresa de vigilancia, que nos permita ejercer la tenencia que proviene del ejercicio legítimo de propiedad de mis clientes.*

Continúa narrando que con ocasión de los hechos querrellados, la Policía Nal., ordenó que todas las personas al interior del predio objeto de solicitud de amparo se retiraran, mientras se aclaraba la situación toda vez que los querrellados también alegaron ser propietarios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor MILTON ENRIQUE GARCÍA MARIMON, como parte presuntamente infractora, quien manifestó:

*Me opongo rotundamente a esta diligencia ya que nosotros somos poseedores y dueños de estos terrenos, no de ahora sino de una tradición y una sucesión desde 1.905, para que no nos cataloguen ni de delincuentes, ni como invasores de tierras, aportaré una documentación para demostrar que nosotros en ningún momento hemos perturbado a nadie y le concedo poder al Dr. EVER EDINSON CASTRO MIRANDA, quien dijo:*

*He venido sufriendo ataques sistemáticos como invasor profesional de tierras, la cual es una vil mentira, falsedad de toda falsedad, un ejemplo clásico fue la noticia que el Dr. Camerano publicó el 16 de noviembre de este año en el periódico diario La Libertad, le solicito muy comedidamente se me ponga de presente el expediente de la referencia.*

*También encontramos que el lote donde hoy se lleva a cabo dicha diligencia fue una congruencia por parte de los querellantes ya que ellos manifiestan que es el lote tres y mi apadrinados se encuentran es en el lote 1 bellavista referencia catastral 011601420009000. Matrícula 140-528467. Quiero pedir al señor perito posesionado que se notifique a la Oficina de gestión catastral el predio de la referencia que yo expresé anteriormente con la que está presentada la querella.*

*Su señoría aportada las pruebas anteriores solicito a su señoría se mantenga el statu quo a favor del señor MILTON GARCÍA MARIMÓN y expulse del predio porque a ellos les queda es reclamar es en la justicia ordinaria.*

*Acto seguido, continúa con su intervención y expresa: El doctor Ackerman, habló de tenencia, la cual deviene de un contrato, pero ese no es el caso ya que mi poderdante es el poseedor legal porque ostenta una actuación policiva de fecha 11 de octubre de 2.019 de la Corregiduría Urbana Eduardo Santos La Playa que aportaré al finalizar... es razonable explicar que han pasado más de 4 meses, en este orden de ideas solicito al despacho que se archive la querella por la prescripción en el tiempo.*

*Acto seguido, el perito posesionado procede a solicitar que sea gestión catastral y la Secretaría de Planeación del Distrito, quienes certifiquen realmente cuál es el predio en el punto en el que se encuentran o si existe uno o dos predios. Por lo que debe suspender la rendición del informe.*

Es por ello que el A Quo, suspendió la diligencia hasta tanto se allegaran las certificaciones solicitadas por el perito y ordenó mantenerse el statu quo, por lo que las partes deberían abstenerse de realizar mejoras o construcciones.

Finalmente, a folios 243-255 del expediente se encuentra la información proveniente de la Gerencia de Gestión Catastral, informe secretaria y auto de diciembre 14 de 2.021 que ordena la práctica de pruebas, comunicación a las partes, traslado del Informe allegado por la Gerencia de Gestión Catastral al perito y fecha de continuación de la diligencia para el día 20 de diciembre de 2.021 a las 9:00 am.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Llegado el día señalado se procedió a instalar la audiencia y solicitar la intervención del perito a efectos de aclarar al despacho sobre el lugar en el que se encuentran y la respuesta al cuestionario que le fue formulado.

En principio el perito hace una reseña de su amplio conocimiento del sector, de los diferentes procesos de amparos policivos que se han adelantado en el área y de su participación en ellos como perito. Por lo que manifiesta *que el predio donde se practicó la visita de Inspección ocular corresponde al lote No. 3 inscrito dentro de la matrícula inmobiliaria 040-528469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de allí se desprende que la ubicación catastral del predio es la signada bajo el número 010114001420014-000, que era antes del sector 16 que correspondía al Corregimiento Eduardo Santos La Playa...*

Informa el perito que la construcción se evidenció está en pleno desarrollo.

También informó que *con el pasar de los días ambas entidades han certificado que el predio donde se practicó la inspección ocular el 17 de noviembre corresponde al predio 0014 que le corresponde la Matrícula inmobiliaria 040-528469.*

Acto seguido el A Quo, le clarifica al apoderado de parte querellante que al momento de resolver, se referirá a su solicitud de la caducidad de la acción policiva y que de momento da traslado del dictamen pericial.

Así mismo, ordena la toma de los testimonios: Llamando para el efecto a JAVIER TORRADO ALVAREZ, quien aporta informe que le fue entregado por Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., sobre los hechos objeto de querrela policiva, visible a folios 268 al 269 del expediente.

También se hizo referencia al supuesto amparo policivo del año 2019, en el sentido que simplemente se trató de una querrela a la cual nunca se le dio el trámite policivo correspondiente.

Por su parte el apoderado parte querrellada tacha de testigo sospechoso y solicita que no se le tenga en cuenta, afirmando que la jurisprudencia y la ley así lo disponen.

Por último, llama al señor OSMEL PARODI, quien a pesar de haber sido convocado vía email, no concurrió por lo que el A Quo, prescinde de este testimonio y da por agotada la etapa probatoria, señalando el día 21 de diciembre de 2021 a las 9:00 am, para continuar la diligencia y tomar la decisión que corresponda.

A folios 360 al 363 del expediente se registra continuación de la audiencia pública dentro de la cual se pronuncia sobre la tacha del testimonio del señor JAVIER TORRADO ALVAREZ, negándose a la solicitud fundándose en lo dispuesto en los artículos 165 al 202 del C.G.P., y en su valoración de conformidad, dispone para evitar afectar la validez del proceso ofrecer 15 minutos para buscar fórmulas de arreglo, ante lo cual manifestaron *no tener ánimo conciliatorio.*

Es relevante señalar que el A Quo, ordenó convocar a la Gerencia de Gestión Catastral, para que disponga del envío de un perito adscrito a esa dependencia, debido a la nulidad impetrada por el apoderado parte querrellada (A folios 363-365), sobre la prueba practicada por el señor



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

PEDRO MANUEL GUZMÁN DE LA ROSA (folio 362 del expediente), porque no es servidor público, ni demostró ser auxiliar de la justicia.

En consecuencia y ante la respuesta negativa de la titular de la Gerencia de Gestión Catastral, acerca de enviar un perito técnico, dispone mediante auto del 6 de enero de 2.022, solicitar apoyo para el efecto a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público (folio 376) y ordenar audiencia de terminación del proceso para el día 20 de enero de 2.022 a las 9:30 am. Lo cual efectivamente se registra s folios 381 al 386 del expediente y en cuyo desarrollo:

Intervinieron los apoderados de parte querellante y querellada y en dónde se adjuntó documentos (folios 387-419 y USB a folio 420), tendientes a probar posesión por parte del apadrinado del apoderado parte querellada, ante la persistente negativa de su admisión por el apoderado parte querellante, aduciendo su extemporaneidad y que se refieren a un lote diferente y quien a folio 482 solicita se le entregue la grabación suministrada por el apoderado parte querellada para que obre como prueba dentro del proceso penal por invasión de tierras y otros delitos. A lo cual accedió el A Quo, como se registra a folio 483.

Lo propio operó respecto de la intervención del apoderado parte querellada, quien insiste en que los querellantes no han probado la posesión que es el objeto de la competencia de los Inspectores de Policía y además solicita se decrete a su favor nueva prueba testimonial.

Por otra parte, a folio 484 del expediente se registra la *renuncia irrevocable al cargo de perito, presentada* por el señor PEDRO MANUEL GUZMÁN DE LA ROSA, alegando como causal haber sido objeto de amenazas. Lo cual fue socializado el día tres de febrero de 2.022, con la concurrencia de las partes interesadas y del señor Guzmán De La Rosa, disponiéndose la remisión a la Fiscalía para lo de su competencia y la necesidad de nombrar un perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia, para que dé claridad al despacho y *ante la celeridad en esta prueba sean los honorarios cancelados por las partes, quienes manifestaron su aceptación* (folio 490).

En consecuencia, se nombró (folio 497), como perito al señor JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO, se adjuntó al expediente escrito de febrero 8 de 2.022 del doctor SIMÓN ACKERMAN SÁNCHEZ y dar traslado del mismo y señalar el día 14 de febrero de 2.022 a las 9:30 am., para realizar el cuestionario respectivo al nuevo perito (Visible a folio 509 cara posterior), el cual deberá rendir el día 21 de febrero de 2.022 a las 9:30 am., para lo cual se le copia del expediente junto a una memoria USB (Folio 512).

Que llegada la fecha del 21 de febrero de 2.022, se procedió a recepcionar el dictamen pericial del señor JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO (visible a folios 513 parte posterior al 514 inclusive y 519 al 520 visibles en el argollado del referido dictamen, en particular).

**6. La decisión de Primera Instancia**

A folio 578 al 599 del expediente, se encuentra la Resolución No. 28022022 del 28 de febrero de 2.022 por la cual se decide una solicitud de amparo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Dónde RESUELVE el A Quo:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo policivo solicitado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, mantener el STATU QUO en el inmueble objeto de esta querella hasta que la justicia ordinaria se pronuncie.

**TERCERO:** Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia Ordinaria en procura de hacer valer los derechos que cada una crean tener.

**CUARTO: NO IMPONER** ninguna medida correctiva.

**QUINTO: ADVERTIR .... Y CONMINARLAS ...** y no reincidir en los hechos que motivaron este proceso, que de incumplir incurrirán en conducta punible de conformidad con la legislación penal y el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.

**7. El recurso de apelación.**

*El despacho concede el uso de la palabra al Dr. SIMÓN MIGUEL ACKERMAN SÁNCHEZ, apoderado de la parte querellante quien manifiesta: Presento recurso de apelación directa ante el superior jerárquico del Corregidor de la Playa. Lo cual concede y ordena la consecuente remisión del expediente.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Así mismo, de la presentación/recepción vía email de la sustentación del recurso de apelación impetrado contra la decisión del Corregidor de La Playa, de febrero 28 de 2022, en el que además reitera cada uno de los aspectos de su relato de hechos presentados en la querella policiva que dio inicio al proceso que nos ocupa y a los argumentos expuestos durante su actuación Policiva.

Que una vez revisados con sumo cuidado cada uno de los aspectos procesales recogidos en el expediente dos (2) cuadernos, tres (3) libros de informes periciales y una (1) memoria USB los hechos querellados y confrontarlos con las pruebas de cargos y descargos conforme a *la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia* como prevé Hernando Reyes Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo II Pruebas Judiciales y la Honorable Corte Suprema de Justicia, que han de ser valoradas en conjunto; encontramos sin lugar a dudas que:

En principio, es claro para esta instancia que los hechos objeto de solicitud de amparo no tienen un antecedente evidenciado en cuanto a la naturaleza del asunto -obviamente no tenemos registros confirmados en el expediente, de este conflicto en el lote de terreno ubicado



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

en el Corregimiento La Playa, Distrito de Barranquilla, denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000, entre las partes querellante y querellados: Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S. en contra de los señores: DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFANE VILLA, dentro de los archivos de la Corregiduría, ni en los de esta dependencia.

En consecuencia, no podemos concluir que haya operado la caducidad de la acción de policía. Por el contrario, nos queda claro y se puede afirmar efectivamente, a partir de la prueba recaudada, incluyendo las afirmaciones de parte querellada y testimonial e incluso las consideraciones del A Quo en la parte final del folio 596 del segundo cuaderno del expediente, que a partir de la actividad probatoria no se puede establecer la antigüedad de la intervención realizada por los querellados en el predio objeto de solicitud de amparo policivo, mientras que está debidamente probada la oportuna reacción/acción de la parte querellante, demandando la intervención de las autoridades uniformadas y administrativas de Policía y su ánimo de disposición sobre el predio y señorío, lo que sin lugar a duda nos permite descartar la alegada caducidad (Léase parte media del folio 596 del cuaderno 2), en concordancia con la certificación a folios 268 al 269 del primer cuaderno del expediente y el contenido de la declaración en actas de diligencia (Visible a folios 266 del mismo cuaderno), obrante a solicitud del apoderado querellante que la legitima en su ratificación de querrela y solicitud de que opere como prueba de sus afirmaciones (A folios 236 al 237 del primer cuaderno).

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación deprecado, en los siguientes términos:

Con relación al debate probatorio, se observó que se realizó sin duda de forma atípica, pero que no alcanzó a viciarse el trámite procesal.

Lo anterior, debido a las circunstancias suigéneris relacionadas con el señor PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA, Perito designado por el Despacho, que a la postre *renunció* al cargo alegando ser sujeto de amenazas.

También nos sorprendió como al momento de adoptar su decisión, el A Quo, hizo afirmaciones que no corresponden con el contenido probatorio militante en el expediente, conforme se reseñó en líneas precedentes.

De hecho, al igual que al recurrente, nos preguntamos: ¿Por qué? el A Quo, desestimó la prueba de cargos obrante en el plenario, relacionada con la sugerencia hecha al representante legal del Fideicomiso que vincula a las Sociedades querellantes, en torno al predio objeto de solicitud de amparo, referente a la necesidad de contratar vigilancia privada (Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda), que a la postre extendió el informe sobre los hechos atribuidos a los querellantes en la querrela policiva y su ratificación en audiencia pública.

¿Por qué? si aparece plenamente establecido a partir de la prueba documental allegada al expediente por parte de la Gerencia de Gestión Catastral, que el predio objeto de solicitud de amparo es el Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000. E Igualmente establecido a partir de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 8**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

prueba pericial valorada, el A Quo, no encuentra probado el comportamiento contrario a la protección de inmueble del artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2.016. Máxime si de las declaraciones de la parte querellante, emerge sin lugar a dudas que el predio que los querellados pretenden suyo NO corresponde con la descripción del Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000, cuyo amparo policivo deprecian, debidamente legitimado con fundamento en el copioso material documental, por parte de las Sociedades querellantes.

¿Por qué? se apartó de la evidencia probatoria recogida en la USB, aportada por los querellados, que demuestra también las acciones perturbadoras e ilegales de los querellados en el Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000, ya que no contaban con permiso alguno de la autoridad competente para el efecto, lo cual es inaceptable para un conecedor de los contenidos de la Ley 1801 de 2016, que prevé tal situación como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y por ende al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Igualmente nos resulta evidente que la forma en que accedieron al predio los querellados debidamente acreditada dentro del expediente, reitero, describe sin duda un comportamiento contrario a la protección de inmuebles por vías de hecho al asentarse y adelantar obras al interior de un área de terreno que a contrario sensu, no demostraron poseer, sin tramitar siquiera la aprobación de licencia urbanística, exigida legalmente, a la autoridad correspondiente; mientras que los querellantes han demostrado la constitución del Fideicomiso que les legitima para actuar y la contratación de Seguridad Privada, etc., probando sin margen a dudas, el animus y la tenencia, que les hizo víctimas de los comportamientos contrarios a la convivencia querellados.

Que el apoderado de la parte querellada, deliberadamente olvida mencionar en su disertación argumentativa, que el Legislador colombiano dejó sentado en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2.016), parágrafo 2º del artículo 79 que las autoridades de Policía deberán vincular al procedimiento policivo al propietario inscrito y agregó que esta información debía suministrárseles de manera gratuita, precisamente porque la Constitución de 1.991 elevó al rango de derecho superior el de La Propiedad, lo cual por supuesto se pretende conjurar la práctica ilegal e inveterada, que se ha venido consolidando en el área Metropolitana de la Ciudad, como lo ha destacado la señora Procuradora General de La Nación, en el sentido de apropiarse ilegalmente de predios ajenos con el concurso de las autoridades administrativas, que actúan a espaldas de los titulares de dominio de los predios que son pretendidos a través de amparo policivos abiertamente cuestionables.

En consecuencia, no podemos pasar por alto -lo que inexplicablemente NO vio el A Quo- en el sentido que los querellados alegan haber sido amparados policivamente desde el año 2.019, pero NO lo acreditaron y tampoco acreditaron la legitimidad que tenían -permiso de autoridad competente: Licencia Urbanística de cerramiento de Lote por ejemplo, o Licencia para remoción de tierras, si quiera; que la autoridad administrativa de Policía obvie, tales comportamientos, que en sí mismos, describen la vulneración normativa que señala sobre el particular la Ley 1801 de 2.016, en los títulos VII y XIV De la Protección de Bienes Inmuebles y Comportamientos que afectan la Integridad Urbanística, respectivamente. Que demuestran



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 9**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

sin espacio a la discusión, que los querellados han obrado de facto y son contraventores de la norma policiva; esto desde todo punto de vista, nos resulta inaceptable.

Que lo anterior, adquiere mayor connotación, si hubiese consultado, como ordenan la sana crítica en materia probatoria y el debido proceso superior, que demandan del fallador, estudiar las pruebas en conjunto y tomar sus decisiones, basado en éstas. Demostrándose también, que si el A Quo, se hubiese detenido a revisar los documentos adjuntos a la querella policiva y su alcance probatorio del ánimos y señoría de los querellantes, confrontarlos con las pruebas de descargos allegadas, el informe técnico de la Gerencia de Gestión Catastral y la pericial, por supuesto, su decisión hubiese sido diferente sin duda, o por lo menos de alguna manera coherente.

Es que no comprendemos tampoco, como acertadamente cuestiona el recurrente en su escrito de sustentación, por qué no valoró siquiera la probada existencia de un Proyecto Urbanístico en el Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000; debidamente legalizado por la parte querellante; que se reitera, en sí mismo, confiere la prueba del animus y del corpus en cabeza de las Sociedades querellantes, de las cuales la representación legal es ejercida a través del FIDEICOMITENTE.

Lo que de contera significa, que el debate jurídico, precedente nos lleva a tener como problema a resolver, si los argumentos de contradicción del recurrente, confrontados con el decurso procesal policivo contenido en la actuación de presente, las pruebas controvertidas, la norma policiva, la jurisprudencia y la doctrina nos habilitan para confirmar o revocar la decisión adoptada por el Corregidor de La Playa, en fecha febrero 28 de 2022.

Por eso, el buen juicio nos indica que debemos remitimos, en principio a la obra del Maestro Hernando Devis Echandía, que, en su Compendio de Derecho Procesal, enseña: *Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme*

*...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).*

Por todo lo expuesto en reglones precedentes, de la prueba adjunta a la querella, de los hechos querellados, en confrontación con las pruebas de cargos y descargos, los documentos allegados con la querella, la prueba pericial y las pretensiones de las partes respectivamente, para esta instancia queda claro que efectivamente:

Que las Sociedades querellantes, mandantes del recurrente, han demostrado fehacientemente el ánimo de señor y dueño, más allá de toda duda.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 10**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Que sus acciones legales de destinación urbanística y de protección de su predio, para ejercer control y vigilancia sobre el mismo a través de la contratación de una Empresa de Vigilancia Privada y reaccionar oportuna, apropiada y legalmente, como efectivamente lo hizo al desatar las acciones policivas que nos ocupan, para la protección de bienes inmuebles, para conjurar *comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles* (Artículo 77 Ley 1801 de 2016).

De igual manera, en desarrollo de la participación del señor MILTON ENRIQUE GARCÍA MARIMON (A folio 237 del expediente), se desprende que evidentemente confunde la titularidad que reclama según sus afirmaciones, al recibir la diligencia y expresar: *Me opongo rotundamente a esta diligencia ya que nosotros somos poseedores y dueños de estos terrenos, no de ahora sino de una tradición y una sucesión desde 1.905, para que no nos cataloguen ni de delincuentes, ni como invasores de tierras, aportaré una documentación para demostrar que nosotros en ningún momento hemos perturbado a nadie. Lo que a su vez reafirma el Abogado EVER EDINSON CASTRO MIRANDA, a quien le confirió poder para representarlo y quien afirmó: He venido sufriendo ataques sistemáticos como invasor profesional de tierras, la cual es una vil mentira, falsedad de toda falsedad.*

Pero esto lo que en realidad implica es que efectivamente en materia policiva el amparo a la posesión, se dirige a la protección de quien ha sido perturbado o incluso despojado mediante comportamientos contrarios a la posesión o tenencia de bienes inmuebles y este amparo se brindará a quien pruebe efectivamente el ánimo y el corpus

(tenencia material del bien con ánimo de señor y dueño), lo que en momento alguno demostraron los querellados; por el contrario han obrado de manera abiertamente contradictoria porque no pudieron desvirtuar en su actuación y pruebas de descargos, la legitimación en la causa de las querellantes y el carácter de vías de hecho de su comportamiento; llevando a este fallador de instancia, a concluir sin lugar a dudas, del análisis de la actividad procesal y de las pruebas que militan en el plenario, que:

La parte querellante ha ostentado el ánimo y el señorío que asisten al propietario que actúa con ánimo de señor y dueño, ostentando como en el caso de presente, posesión inscrita y material, encuadrando dentro de la descripción que sobre el particular prevén el Legislador colombiano y desarrollan magistralmente la Honorable Corte Constitucional y el connotado tratadista Arturo Valencia Zea, a saber:

*El Código Civil distingue dos variedades de relaciones posesorias sobre las cosas que son definidas por los artículos 762 y 775.*

*Según el artículo 762 la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño... conforme al 775, se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en su lugar o a nombre del dueño...*

Por su parte el Maestro, en su Tomo II De los derechos reales – Derecho Civil, precisó:

*Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 11**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

E hizo lo propio, al cuestionarse: *¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada? Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

Por su parte y en tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional:

*Sentencia T - 494 del 12 de agosto de 1992: La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

Y que los querellados: DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFANE VILLA, incluyendo al señor MILTON ENRIQUE GARCÍA MARIMON (por su intervención y pretensiones dentro de la audiencia pública), ingresaron de manera ilegal, por vías de hecho, al denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000.

Que las Sociedades querellantes, a contrario sensu, *en ejercicio de las acciones de protección de bienes inmuebles (Artículo 79 Ley 1801 de 2016)*, demandaron la intervención de la Policía Uniformada y administrativa, inclusive en ejercicio de su ánimo de señores y dueños; a partir de lo cual se pudo establecer con nitidez palmaria, que efectivamente han sido objeto de vías de hecho por parte de los querellados, quienes con su comportamiento han descrito la violación de la norma policiva ley 1801 de 2016, numeral 1 del artículo 77, mediante la realización de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por la ocupación ilegal del predio denominado Lote No. 3.

Por ende que yerra el A Quo, al negar el amparo deprecado ante su despacho por las Sociedades querellantes INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S., representadas por el doctor SIMÓN MIGUEL



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 12**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

ACKERMAN SÁNCHEZ, siendo entonces legalmente pertinente que, reitero, al revisar los argumentos de las partes y confrontarlos con los hechos manifiestamente ostensibles al tamiz de las pruebas arrimadas, que se resolviera la querrela a favor de las pretensiones del querellante-recurrente.

Como corolario de lo anterior, no compartimos la decisión del Corregidor de La Playa, siendo totalmente pertinente disponer como en efecto se hace, revocar la decisión recurrida y en su lugar conceder el amparo policivo correspondiente, mediante la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, ordenada en el parágrafo del artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2.016.

Recordando por supuesto, la previsión del Legislador que en el artículo 80 se refiere al carácter precario y provisional de este amparo, *mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar, y exhortando a los interesados a acudir a la intervención judicial si a bien lo tienen.*

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** de conformidad a las anteriores consideraciones, íntegra e integralmente la decisión de primera instancia, proferida por el Corregidor de La Playa, doctor ALBERTO JOSÉ TORRES MARTÍNEZ, en fecha febrero 28 de 2.022.

**SEGUNDO: Amparar**, la posesión del predio denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000, a favor de las querellantes Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S., representadas por el doctor SIMÓN MIGUEL ACKERMAN SÁNCHEZ, en aplicación del Título VII de la Ley 1801 de 2016 artículos 76 y siguientes.

**TERCERO: Declarar** contraventores a los querellados: DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFañE VILLA, extensiva al señor MILTON ENRIQUE GARCÍA MARIMON, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2.016.

**CUARTO: Imponer** en consecuencia, a los contraventores DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFañE VILLA, extensiva al señor MILTON ENRIQUE GARCÍA MARIMON, la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble lote de terreno ubicado en el Corregimiento La Playa, Distrito de Barranquilla, denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000, a favor de las querellantes Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S., representadas por el doctor SIMÓN MIGUEL ACKERMAN SÁNCHEZ. Por venir ordenada en el parágrafo del artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2.016.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 18 DE MAYO DE 2022 HOJA No 13**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

**QUINTO: Ordenar**, al Corregidor de La Playa, como consecuencia del punto anterior, disponer las medias necesarias y el concurso de la Policía Nacional, para el cumplimiento de la restitución del lote de terreno ubicado en el Corregimiento La Playa, Distrito de Barranquilla, denominado Lote No. 3 identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-528469 con referencia catastral 0116000001420014000000000, a favor de las querellantes Sociedades INVERSIONES CARO HURTADO S.A.S. BRIGARD CARO S.A.S. y TIBAR COLOMBIA S.A.S., representadas por el doctor SIMÓN MIGUEL ACKERMAN SÁNCHEZ, en contra de los contraventores a los señores DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ ESCOBAR, WILLIAM JOSÉ CASTRO VARGAS Y JHONATHAN JAIR VILLAFANE VILLA, representados por el Abogado EVER EDINSON CASTRO MIRANDA.

**SEXTO: Dejar** a las partes en libertad de acudir a la justicia Ordinaria en atención al carácter transitorio de las decisiones de las autoridades administrativas de Policía (Artículo 80 ibidem).

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**OCTAVO: Notificar** la presente decisión a las partes y sus apoderados, por el medio más expedito y devolver la presente actuación al Corregidor de La Playa, para lo de su cargo.

**NOVENO: Librense** los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Aprobó: westrada

